**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2019-00560**

Se niega la suspensión de la partición, que hiciera la apoderada judicial de alguno de los herederos reconocidos en esta mortuoria en audiencia de 18 de octubre de 2022, adviértase a la profesional del derecho que el artículo 516 del C.G.P, señala: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.*

Además, si bien las razones aducidas por la apoderada judicial de los herederos en la audiencia lucen bastante plausibles para una eventual suspensión de la partición, para que esta tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la **certificación** acerca de que dicho proceso [filiación] se adelanta, "y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación", como lo dispone el artículo 505 del estatuto procesal civil, nada de lo cual ha ocurrido en este caso concreto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez